

MANOS DE MENDOZA"

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARIA DE SALUD

SANTA ROSA, 12 NOV 2020

VISTO:

El estado de la situación epidemiológica por propagación de casos positivos de Covid-19 en nuestra provincia;

CONSIDERANDO:

Que el servicio de guardia es considerado como esencial para la materialización del Derecho a la Salud en tanto satisface las necesidades extraordinarias de la comunidad.

Que atento a la escasez de recursos humanos en el área de Salud por resultar víctimas de infecciones o aislamiento por contacto con infectados, se encuentra afectada la cobertura de los servicios hospitalarios, debiendo recurrir a los agentes que están en condiciones de satisfacer la demanda, a fin de optimizar la atención de los pacientes internados.

Que la guardia está comprendida entre las obligaciones del trabajador de la salud como un deber especial según el artículo 54 inciso a) de la Ley 1279.

Que las guardias pueden prestarse en forma activa o pasiva, conforme las necesidades del servicio, ya sea que se trate de prestación efectiva con permanencia en el Establecimiento Asistencial, o el estado de disponibilidad que implica acudir al lugar de trabajo ante todo requerimiento de servicio y asegurar a la Administración su inmediata ubicación y llamado durante el período que se encuentra sujeto al régimen (artículo 55 ley citada).

Que la Subsecretaría de Salud posee la facultad de distribuir las guardias entre los Establecimientos Asistenciales conforme su nivel y necesidades del servicio de acuerdo a lo prescripto en el artículo 44 de la norma referida.

Que dicha distribución debe efectuarse atendiendo a las previsiones de los artículos 28, 29 inciso "d", 30 y 32 de la citada ley.

Que ha de realizarse atendiendo a la preservación del recurso humano involucrado en la prestación de manera de asegurar un servicio sustentable y eficiente.

Que las circunstancias extraordinarias originadas por la pandemia de coronavirus nos exigen soluciones apropiadas para resolver las múltiples debilidades que deben afrontarse a diario.

Que en consecuencia corresponde suspender por tres meses el límite de guardias mensuales establecido en la Disposición N°157/20-SS, ampliando el cupo posible, para la organización más adecuada en la asistencia de la emergencia sanitaria.

Que el artículo 2, inciso 16 del DNU N°260/20 faculta a la autoridad sanitaria a adoptar cualquier medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia

NO A PORTEZ, LO EN
MANOS DE MENDOZA"

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARIA DE SALUD

1/2.-

declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que es competencia del Ministerio de Salud atender los asuntos inherentes a la temática descripta, atento los artículos 4 inciso 10 y 21 inciso 14 y 21, Ley N° 3170;

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE SALUD
DISPONE:

Artículo 1°: Los agentes de los establecimientos asistenciales dependientes de esta Subsecretaría podrán ser convocados a realizar hasta 30 guardias mensuales, no pudiendo superar las 17 guardias activas. Esta medida regirá por un lapso de tres meses.

Artículo 2°: Suspéndase la vigencia de la Disposición N° 157/20 por el lapso referido en el artículo anterior.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese a todos los establecimientos asistenciales de esta Subsecretaría y a las Zonas Sanitarias y al Centro de Sistematización de Datos (CESIDA). Publíquese.

DISPOSICIÓN N°

731



GUSTAVO VERA
SUBSECRETARIO DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD